

# Clasificados

DOMINGO

ELTIEMPO · 27 DE MAYO DE 2018

## Emplazatorios De quien debe ser notificado personalmente (Artículo 318 del C.P.C., Artículo 108 del C.G.P o Artículo 293 del C.G.P)

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante	Demandado	Objeto	Clase de proceso	Número de proceso
Herencia Intestamentaria de Juan Javier Calle Ramirez (O.E.P.D)	Circuito y tres (3) CIV Municipal de Bogotá, Cra. 10a No. 14-33, Piso 19	Juan Guillermo Serrano Lopez	Orlyda Alicia Morales Escob, Personas Indeterminadas y Herencia Intestamentaria de Juan Javier Calle Ramirez (O.E.P.D)	Notificar Relevo de la Demanda Admitida por Auto 28 de Marzo de 2018, Corregido por Auto 18 de Abril de 2018	Prescripción Ordinaria Activa del Dominio del Vehículo Placas AC2113, Pendientes por Legatizar por las Placas AOB-113, Bueh, Blanco-Negro, Cupa, Antena, Particular, Canary, 5 Pasajeros, 2 Puertas	11001400303-2018-014000
Quiénes se creen con Derecho al Ejercicio de la Guardia de la señora Regina del Socorro Martínez Contreras	To de Familia Civil de Barranquilla	Cirilo del Carmen Martínez Urué	A favor de Regina del Socorro Martínez Contreras	Declaración de Inestabilidad Judicial por Causa de Demencia	Inestabilidad Judicial	Radicación: 080213110007-2018-0013000
A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE "LA CAPILLA DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS" PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO	QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA	JUNTA DE ACCION COMunal ALTOS DE LA FUENTE	ELISEO MANTILLA SERRANO, ADOLFO MANTILLA SERRANO, JUAN MORALES CASTAÑO, HECTOR MORAN, RAFAEL CASTAÑO, HECTOR MORALES CASTAÑO, RAFAEL MORALES CASTAÑO, RODOLFO MORALES CASTAÑO, HILDA MANTILLA MEZA, ZOLA YOLANDA MANTILLA MEZA, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, JOSE HELI JAMES DELGADO, OLIVIO PEREZ FUERDIA, MARIA HELENA DORREA JAMES, DIEGO JOSE ACEVEDO MANTILLA, LINA MARIA ACEVEDO CELIS, MAGDA ACEVEDO MANTILLA, MARGARITA ACEVEDO YUDA DE RUEDA, ISABEL ACEVEDO MANTILLA, LILIA ACEVEDO MANTILLA, JENNY ROCIO ACEVEDO CELIS, CARLOS ANDRES ACEVEDO CELIS, RAMON ACEVEDO MANTILLA, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CELIS, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA, JORGE ALBERTO GOMEZ MARIN, BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, ARGEMIRO GODOY LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, NELSON MANTILLA LUZARDO, ORLANDO MENCHAN MANOJUAL, HARIBO CASTELLANOS CACERES, MARGO CECILIA SANDOVAL SANDOVAL, DEYI TATIANA PEREZ BECERRA Y SANDRA PATRICIA BECERRA	EMPLAZAMIENTO. IDENTIFICACION: La Capilla del Señor de los Milagros, está ubicada en la vereda La Hiena, municipio Los Santos S, en el predio delimitado por No. 4, M. 1.314-25713. Numero predial: 0212 0046. Cuenta un área de 815 metros cuadrados y está contenido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Partiendo desde el linderos con Carlos Restrepo, hasta el linderos con Aurelio Pineda, en una extensión de 28 metros, colinda con Arturo Mantilla Pérez y con la carretera de acceso al barrio. ORIENTE: Desde el punto anterior en sentido Sur, en una extensión de 24,3 metros cerca de el sector de Sur, con posesión de Aurelio Pineda. SUR: Desde el punto anterior en sentido occidental en una extensión de 54 metros, colinda con Olga Arenas y Jaime Villanar. OCCIDENTE: En una extensión de 9 metros colinda con Carlos Restrepo	VERBAL DE PERTENENCIA	RADICADO: 080013110007-2018-0006400
Acreedores Interesados	14 CIV del Circuito de Bogotá	Pablo Eduardo Castro Lopez	Acreedores	300 del 17 de Mayo de 2018	Reorganización Persona Natural Comerciante	2018-00013
Jose Guillermo Cobillos, Oscar Jerson Saavedra Berrio y Rosa Delia Urbante Gonzalez	Primer Civil del Circuito de Valledupar	Agencia Nacional de Tareas en Calidad de Sucesor Proceso del Excmo Incoor	Jose Guillermo Cobillos, Oscar Jerson Saavedra Berrio, Rosa Delia Urbante Gonzalez y Sociedad Vía Dase Unilacsa	Naturaliza: Declarativo Verbal	Verbal	20001-31-03-001-2015-00172-00
Herencia Intestamentaria de Juan Manuel Rodriguez Fonseca	Cuarto (4) CIV del Circuito de Bogotá D.C.	Amanda Galvis Zapata	Sony Alejandra Rodriguez Luna, Maria Camille Rodriguez Luna, Line Maria Rodriguez Luna, Adiana Luna Prieto	Auto 28 de Marzo de 2017	Declarativo de Sociedad de Hecho	2017-00142
Jose Humberto Pinzon Forero y Martha Isabel Bonilla	Segundo (2) CIV Municipal de Zipaquira	Rentistas S.A.	Jose Humberto Pinzon Forero, Martha Isabel Bonilla	Fecha de Auto Admisivo: 28 de Septiembre de 2016	Resolución de Tenencia de Bienes Muebles	2016-353
Fabian Antonio Mendocá Jiménez, c.c. 14.865.985	Sexto (6) de Familia de Cali, Valle	Claudia Lorena Vélez Orjón, en defensa de los intereses del menor de edad Christopher Sebastián Martínez Vélez	Fabian Antonio Mendocá Jiménez	Fecha de auto admisorio: 19 octubre 2017. Fecha de auto que ordena emplazamiento: 19 octubre 2017	Pedición Petric Potestad	Radicación del expediente: 2017-625
Sandra Milena Nove Hernández, c.c. 1.075.961.942	10. CIV Municipal de Zipaquira (Cund.)	Cooperativa de Ahorro y Crédito Abascoop	Sandra Milena Nove Hernández	Providencia a notificar inestabilidad pago 07 de marzo de 2018	Ejecutivo Singular	Radicación expediente: 2018-00089
Maria del Carmen Miranda Rincon	Doce Administrativa de Oradidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda	Unidad Administrativa Especial de Gestión Penal y Contribuciones Parafiscales - UGPP	Maria del Carmen Miranda Rincon	Companencia al proceso y se notifica del auto admisorio de fecha 8 de octubre de 2015	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Libertad	110013335012-2015-0057400
Melick Ltda., con NIT 830.083.161-4	Cuarenta (40) CIV Municipal de Oradidad de Bogotá	Banco Milibank S.A.	Gran Colonizadora de Maderas S.A.S., Melick Ltda., Alfredo Olivares Gómez	Auto del 15 de diciembre de 2016	Ejecutivo	110014003-040-2016-01508-00
Herencia Determinada e Intestamentaria del Sr. Pedro Rojas Cruz (O.E.P.D.), Martha Cecilia Rojas Lozano, Ivan Darío Rojas Usacha, Carmen Patricia Rojas Usacha, Pedro Rojas Sanchez, Personas Indeterminadas	Primer Promiscuo Municipal de Puerto Lopez, Meta	Maria Alejandra Rojas Sanchez, Johana Andrea Rojas Sanchez	Pedro Rojas Sanchez, Martha Cecilia Rojas Lozano, Ivan Darío Rojas Usacha, Carmen Patricia Rojas Usacha, Herencia Intestamentaria y Personas Indeterminadas	Providencia: Auto Admisivo de Demanda 4 Agosto 2017	Ordenario de Persecución	08073400001-2017-0000000
Diego Jose Bultrago Gonzalez, Clara Ines Bultrago Alzate, Isabella Bultrago Alzate, Jeneth Bultrago Alzate, Marie Helena Bultrago Alzate, Guillermo Bultrago Gonzalez, Jader Bultrago Gonzalez y Personas Indeterminadas	Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta	Luis Epifanio Bonorquez Quzman	Diego Jose Bultrago Gonzalez, Clara Ines Bultrago Alzate, Isabella Bultrago Alzate, Jeneth Bultrago Alzate, Marie Helena Bultrago Alzate, Guillermo Bultrago Gonzalez, Jader Bultrago Gonzalez y Personas Indeterminadas	Providencia: 16 de Noviembre de 2017	Ordenario de Persecución	08073400001-2017-0002700
Inversiones Nejez Ltda., Personas Indeterminadas	Octavo CIV Municipal de Santa Marta	Yuriana Mendocá Jiménez	Inversiones Nejez Ltda y Personas Indeterminadas	Providencia: 8 Marzo de 2018	Ordenario de Persecución	47014003008-2018-00037
Personas Indeterminadas y Servicio de Administración de Asesoría Seta Ltda.	Segundo CIV del Circuito de Villavicencio	David Conzalez Torres	Servicio de Administración de Asesoría Seta Ltda y Personas Indeterminadas	Providencia: 13 Octubre 2017	Ordenario de Persecución	500013163002-2017-0027300
Andre de Wassege	78 CIV Municipal de Bogotá	Edilio Carrascal Propiedad Horizontal	Andre de Wassege	Mandamiento Ejecutivo de Pago, Admisión Demanda de fecha 14 de Marzo 2018	Ejecutivo	110014003078-2018-0021800
Alba Ruiz de Castro y Nisselle Rojas Serrano	53 CIV Municipal de Bogotá	Lyni Piedra Murcia Castellada	Alba Ruiz de Castro, Nisselle Rojas Serrano y Hernando Castilla Gomez	Mandamiento Ejecutivo de Pago, Admisión Demanda de fecha 22 de Agosto de 2018	Ejecutivo	11001400303-2018-0000000
YESID GUTIERREZ RAMÍREZ	SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, META	BANCO BNA COLOMBIA	YESID GUTIERREZ RAMÍREZ	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25 DE MARZO DE 2017	EJECUTIVO SINGULAR	08073400001-2017-0000000
Rigoberto Garcia Peña, c.c. 4.188.133	Segundo CIV Municipal	Luis Eduardo Torres Perez	Rigoberto Garcia Peña	Auto de Septiembre 17 de 2014 mandamiento de pago	Ejecutivo	2014-765
Adriana Ledesma, Carlos Ledesma, J & E Servicio Especializado S.A.S.	38 Laboral Circuito Bogotá	Josethien Sales Quiroga	Adriana Ledesma, Carlos Ledesma, J & E Servicio Especializado S.A.S.	Emplazar a los demandados, advirtiéndoles que se les ha nombrado Curador Ad Interim para su representación	Laboral Ordenario Primera Instancia	11001-31-05-038-2018-00187-00
Ecoparques de Colombia S.A.	Veintiseis (26) CIV del Circuito de Bogotá	Carlos Hernán Baez Torres	Ecoparques de Colombia S.A.	Notificación de Inestabilidad de Don. Estado de Don. Estado		

NOTICIAL EL TIEMPO  
MILAN JIMENEZ  
50.001.022-7  
COMER

127

# EL TIEMPO

CASA EDITORIAL

Nº. 106

CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

NIT 860.001.022-7

AGENTE DE RETENCION DE IVA E ICA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

Resolución 76 del 03-Dic-2016

Autorretenedor de renta Res. 0560 del 1989

IVA Régimen Común

Actividad Económica de ICA: 6813 Y 7310

Somos grandes contribuyentes del

Impuesto de Industria y Comercio

Res. DNI-0107611 de Marzo 2016

Numer. Autor. DIAN Res. NO. 16762006490082

de Enero/17-2019 al Jul-17-2019

Rango 385-1 a 385-999999

IMPRESO POR CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA

\*\*\* FACTURA DE VENTA \*\*\*

Of JIME

Cliente: CONDE NELSON

NIT 19262588

Fecha 23/05/2018

Grupo 1 - PUBLICIDAD

Concepto 1 - PUBLICIDAD ORDINARIOS

170 - PUBLICIDAD

50 - PUBLICIDAD

Fecha Publicación

No. Orden

Valor Bruto

Iva: 19 %

\*\*\*\* Subtotal

SUBTOTAL:

TOTAL REARGOS:

TOTAL DESCUENTOS:

TOTAL IVA: %

\*\*\* TOTAL:

\*\*\*

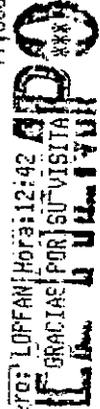
DATOS DEL PAGO

Credito:

Cajero: LOFFAN Hora: 12:42

\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*

\*\*\*



**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 - 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 - 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com

Bogotá - Colombia

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

JUZ 53 CIV MUN, BOG  
MAY 28 18 11:52

No.	110014003.053201600063300
PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	LYDA PIEDAD MURGIA
DEMANDADOS	ALIRIA RUIZ DE CASTRO y otros
ASUNTO	Emplazamiento

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito anexar a la presente los siguientes documentos:

1. Hoja No. 6.12 de el periódico EL TIEMPO de fecha 27 de mayo de 2018, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio a las demandadas señor ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO.
2. Fotocopia de la factura de venta No. 385-44963 expedida por Casa Editorial El Tiempo S.A., por valor de \$77.600.0, para que se tenga en cuenta en el momento de la liquidación final.

Atentamente,

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C. No. 19'262,588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

ANEXO: Los documentos relacionados.

E-mail

Nelson.conde@yahoo.com

**INFORME SECRETARIAL. 11 DE JULIO DE 2018**

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., las presentes diligencias informando que vence término concedido en auto visible a folio 125, se allega publicación pero se señala de manera errónea la clase de proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAROLINA SÚA BERNAL

729

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.  
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Seria del caso tener en cuenta las publicaciones visibles a folios 126 de este cuaderno, sin embargo revisadas las mismas se observa que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que en las mismas se señala de manera equivocada la clase de proceso que se adelanta, así las cosas la parte actora deberá repetir las publicaciones señalando de manera correcta la clase de proceso esto es Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado.

NOTIFÍQUESE.

*Nancy*  
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ  
JUEZ  
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por estado No. 122 Fijado  
en la Secretaría a las 8 a.m. del día 1 de Agosto de 2018.  
*Carolina Súa Bernal*  
CAROLINA SUÁ BERNAL  
Secretaria

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

Carrera 10 No. 19 - 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Abogado

Tels: 57 1 - 3344227 - 3801810 3108694065

Bogotá - Colombia

130 1

100

JUE 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
FEB 17 2017  
100

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

No.	2016-20633
PROCESO	RESTITUCIÓN DE LA
DEMANDANTE	LYDA PIEDAD MURCIA
DEMANDADOS	ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ASUNTO	Citaciones para notificación

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito anexar a la presente los siguientes documentos relacionados con citación para notificación de las demandadas ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO:

1. Certificado No. 510050286 expedido por LTD EXPRESS, que fueron a entregar la citación para notificación a ALIRIA RUIZ DE CASTRO.
2. Copia cotejada de la citación para notificación de acuerdo al art. 291 C. G. del P.
3. Orden de producción No. 3606160 expedido por LTD EXPRESS
4. Certificado No. 510050290 expedido por LTD EXPRESS, que fueron a entregar la citación para notificación a ROSALBA ROJAS SERRANO.
5. Copia cotejada de la citación para notificación de acuerdo al art. 291 C. G. del P.
6. Orden de producción No. 3606164 expedido por LTD EXPRESS

De acuerdo al art. 384 del C. G. del P., numeral segundo - Notificaciones - la dirección del inmueble arrendado se considerará como dirección de los arrendatarios, en este caso se envió la notificación a la dirección del inmueble a restituir.

Atentamente

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C. No. 19'262.588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en 7 folios

E-mail

Nelson.conde@yahoo.com

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy 07 DE ABRIL de 2017, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Así mismo se informa que venció el término de que trata el artículo 317 del C.G.P. y la parte actora presentó escrito que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

4<sup>131</sup>  
96



JUZGADO

Juzgado 53 civil municipal de Bogotá

DIRECCIÓN

Calle 12C No. 7 - 36 Piso 17.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

SEÑOR(A)

DD/MM/AA

NOMBRE:

Alina Ruiz de Castro.

DIRECCIÓN:

Carrera 7 No. 23-25 Bogotá Servicio postal autorizado

CIUDAD:

Bogotá.

Numero de radicación de Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha de Providencia

110014003053201600633

Restricción Inmueble A.

22 - Agosto - 2016.

DEMANDANTE

DEMANDADO

Lydia Piedad Murcia Castañeda. Alina Ruiz de Castro y otros.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 22 del mes 08 del año 2016 donde se admitió la demanda \_\_, profirio mandamiento de pago \_\_, ordeno citarlo \_\_ o dispuso \_\_ referida en el indicado proceso.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato \_\_, o dentro de los 5x, 10 \_\_, 30 \_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia referida en el indicativo proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Nelson Conde Rodriguez.

Nombres y apellidos

TEL 310 809 4065

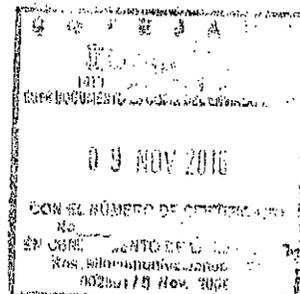
3801810

Firma

Firma

C.C. 19.282.588

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable





Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011  
Registro Postal N° 0256  
NIT. 900014549-7  
[www.ltdexpress.net](http://www.ltdexpress.net)



CERTIFICADO No: 510050286

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2016 - 00633

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE A

NOTIFICADO: ALIRIA RUIZ DE CASTRO

DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

DEMANDADOS: ALIRIA RUIZ DE CASTRO

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CRA 7 NO 23 - 25 DE BOGOTÁ - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR NO LABORA(N) Y TAMPOCO LA(S) CONOCEN EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada

Se expide el presente certificado el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 en BOGOTA D.C.

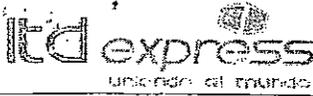
Cordialmente

  
NIT. 900014549-7  
JAIME CAMACHO LONDOÑO  
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

7

137



LTD EXPRESS NIT 90024540-7 Reg. Postal 0256 CR 10  
NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C. PBX:  
2842518 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027 del 30 de  
Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN PRODUCCIÓN 3606164

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE AMI-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-11-08 15:48:46		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP.11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) NELSON CONDE RODRIGUEZ			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CRA 10 N 14- 56 SEGUNDO PISO CP:No encontrada		TELÉFONO 2861865	
REMITENTE JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D.C.			RADICADO 2016 - 00633		PROCESO RESTITUCION INMUEBLE		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO ROSALBA ROJAS SERRANO			DIRECCIÓN CRA 7 NO 23 - 25 CP:110311			CÓDIGO POSTAL 110311		NUM. OBLIGACIÓN
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 0.054	DIMENSIONES L A A - 1		PESO A COBRAR 0	VALOR ASEGURADO 7500	VALOR 7500	COSTO MANEJO 7500
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA					D A A		Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5011		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO		NOMBRE Y C.C. <i>Insarcorredor de acciones</i>	
					FECHA Y HORA DE ENTREGA <i>18 11 16</i>		HORA MIN TELEFONO	

97



LTD EXPRESS NIT 900014519-7 Reg. Postal 0256 CR 10  
 NO 15 - 39 OF 1011 Col.Pos 116321 BOGOTA D.C PBX:  
 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027 del 30 de  
 Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN  
 PRODUCCIÓN  
 3606160

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-11-08 15:45:03		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) NELSON CORDE RODIRGUEZ			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CRA 10 N 14- 56 SEGUNDO PISO CP No encontrada		TELÉFONO 2861866			
REMITENTE JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D.C.				RADICADO 2016 - 00633		PROCESO RESTITUCION INMUEBLE		ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO ALIRIA RUIZ DE C. STRO				DIRECCIÓN CRA 7 NO 23 - 25 CP:110311			CÓDIGO POSTAL 110311		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 7500
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5011		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C. <i>Dopiré</i>			FECHA Y HORA DE ENTREGA <i>10/11/16</i> HORA MIN TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AIR-ORG

94

9



6135

**CERTIFICADO No: 510050290**

**TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)**

**Radicado No 2016 - 00633**

**LTD EXPRESS CERTIFICA**

*Que el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

**JUZGADO:** JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D.C.

**TIPO DE PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE A

**NOTIFICADO:** ROSALBA ROJAS SERRANO

**DEMANDANTE:** LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

**DEMANDADOS:** ALINA RUIZ DE CASTRO Y OTROS

**ANEXOS ENTREGADOS:**

**EN LA SIGUIENTE DIRECCION:** CRA 7 NO 23 - 25 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

**.A DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO**

**RECIBIDO POR:**

**IDENTIFICACIÓN:** 0

**TELÉFONO:**

**OBSERVACIÓN:** LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR NO LABORA(N) Y TAMPOCO LA(S) CONOCEN EN ESTA DIRECCION.

**NOTA:** Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

**ltd express**  
M. E. CAMACHO LONDONO  
irma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

98

10

136



JUZGADO  
DIRECCIÓN

Juzgado 53 civil municipal de Bogotá  
Calle 12C No. 7-36 Piso 17.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

SEÑOR(A)

DD/MM/AA

NOMBRE: Rosalba Rojas Serrano.

DIRECCIÓN: Carretera 7ª No. 28-25 Servicio postal autorizado

CIUDAD: Bogotá.

99

Numero de radicación de Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha de Providencia

1100-14003053201600633. Restitución Inmueble A. 22- Agosto -2016.

DEMANDANTE

DEMANDADO

Lydia Piedad Murcia Costarrada. Alina Ruiz de Castro y otros.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día \_\_\_ del mes \_\_\_ del año \_\_\_ donde se admitió la demanda \_\_\_, profirio mandamiento de pago \_\_\_, ordeno citarlo \_\_\_ o dispuso \_\_\_ proferida en el indicado proceso.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato \_\_\_, o dentro de los 5 X, 10 \_\_\_, 30 \_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicativo proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

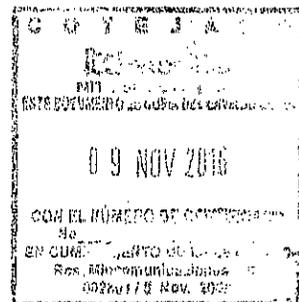
Nelson Conde Rodriguez  
Nombres y apellidos  
TEL 310 86914065.

Firma

Firma

c.c. 19-882-388

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable



AL/3 3113-2015

11 folios

  
2016-06-30 09:30**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble.

Radicado: 2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandado: HERNANDO CASTILLO SEGURA Y OTROS.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2018.

**HERNANDO CASTILLO SEGURA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante el Despacho Judicial estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición artículo 318 C. G. P., contra el auto de fecha 31 de julio de 2018 donde se ordena notificar a las demandadas ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO porque fueron mal notificadas en el emplazamiento debido a que la clase de proceso no corresponde al proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble. Solicito se revoque dicho auto y se proceda a continuar con el proceso decretando la terminación por Desistimiento Tácito según lo normado en el artículo 317 del C. G. P. A continuación realizo la presente sustentación del recurso así:

**HECHOS.**

1).-El juzgado 53 civil al admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble ordeno notificar a los demandados y la parte demandante procedió a notificar en forma personal según el artículo 291 del C. G. P., en forma errada colocando en la clase de proceso Restitución Inmueble A. El error de la clase de proceso se encuentra en el folio 95 y 96 del expediente 2016-0633.

2).- Después la parte demandante notifica en forma errada a la señora ROSALBA ROJAS SERRANO equivocándose en la clase de proceso escribe Restitución Inmueble A. Folios 98 y 99 del expediente, sin embargo anexo copias de dichas notificaciones.

3).-El juzgado 53 civil municipal requiere a la parte demandante para que notifique a las demandadas ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017 dando un plazo de 30 días para realizar las diligencias, de lo contrario decreta el desistimiento tácito del 317 C. G. P. Este es el primer Requerimiento que se

encuentra en el folio 86 del expediente y reza: " 1.-Con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se ordena REQUERIR al extremo actor a efectos que dentro del término de treinta (30) días se sirva realizar las diligencias necesarias para efectuar la notificación del auto que admitió la presente demanda de fecha 22 de agosto de 2016, a las demandadas ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO (fls. 22), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma memorada.

NOTIFIQUESE. NANCY RAMIREZ GONZALEZ.

4).-El juzgado 53 civil municipal mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, Requiere a la parte actora para que realice las notificaciones a la parte demandadas de lo contrario sino lo hace en el término de 30 días dará aplicación al Desistimiento Tácito. El auto reza: "1.-Con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se ordena REQUERIR al extremo actor a efectos que dentro del término de treinta (30) días se sirva realizar las diligencias necesarias para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2016, a los demandados ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO y HERNANDO CASTILLO SEGURA (FL.22), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma memorada."

NOTIFIQUESE. NANCY RAMIREZ GONZALEZ.

5).-El juzgado 53 civil municipal mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, ordena en el numeral 3.-" Con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se ordena requerir al extremo actor a efectos que dentro del término de treinta (30) días se sirva realizar las diligencias necesarias para efectuar la notificación del auto que admitió la presente demanda de fecha 22 de agosto de 2016, a las demandadas Aliria Ruiz de Castro y Rosalba Rojas Serrano (fls. 22), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma memorada.2

NOTIFIQUESE NANCY RAMIREZ GONZALEZ.

6).-La notificación de emplazamiento fue realizada mal hecha porque le coloca una clase de proceso diferente a la se está tramitando en el presente asunto y el juzgado ordena notificar el emplazamiento en la clase de proceso verbal Sumario Restitución de Inmueble.

Los términos están vencidos para realizar la presente notificación de emplazamiento y lo demuestro de la siguiente manera así:

a).-El auto esta de fecha 22 de mayo de 2018. Y realiza el pago el 23 de mayo de 2018 en el Diario el Tiempo. Desde el 23 de mayo al 21 de junio de 2018 han pasado 30 días calendarios.

b).-Términos legales desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 6 de julio de 2018 han pasado 30 días hábiles.

CONCLUSION LOS TERMINOS ESTAN VENCIDOS PARA NOTIFICAR EL EMPLAZAMIENTO PORQUE SOLO CUANDO EL REQUERIMIENTO ES MAXIMO DOS VECES SE PUEDE REQUERIR POR PARTE DEL DESPAHO JUDICIAL Y ACA HAN PASADO 3 VECES EL 9 DE FEBRERO DE 2017, 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 SON 3 REQUERIMIENTO DEL JUZGADO A LA PARTE ACTORA Y LA ULTIMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018.

#### **FUNDAMENTO JURIDICO.**

Existe ERROR DE DERECHO PORQUE NO SE CUMPLE CON LO ORDENADO EN EL ARTICULO 117 C. G. P. Que reza: **“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

**A falta de término legal para un acto, el juez señalara el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”**

El juzgado en **FORMA ERRONEA POR ERROR DE DEERECHO** porque se infringe por parte del Juzgado en forma involuntaria una norma consagrado en el artículo 117 del C. G. P., donde ordena el legislador que se puede prorrogar los términos y los actos procesales por **UNA SOLA VEZ**, y acá, lo ha prorrogado el juzgado por 3 veces como lo demostré anteriormente con los autos donde ordena requerir por 30 días a la parte demandante, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO**. Sin embargo, es respetable la opinión del Despacho Judicial pero estoy en total desacuerdo porque han pasado 3 veces de **REQUERIMIENTO a la parte actora para notificar y ha sido negligente. VIOLACION DE LA LEY.** Distinción entre violación directa e indirecta. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.

Jorge Santos Ballesteros. Sentencia noviembre 21 de 2000. Exp. 6401. Gaceta judicial 94.

Cito una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil y agraria donde afirma este fallo que cuando falta algún requisito o se hace mal la notificación del emplazamiento se entiende que nunca se ha realizado dicha notificación de emplazamiento por lo tanto el demandante incumplió con el requerimiento y se hace meritorio a la sanción del desistimiento tácito del artículo 317 C. G. P. **FALTA DE NOTIFICACION O EMPLAZAMIENTO**. No solo se incurre en nulidad cuando se acude al emplazamiento del demandado siendo que el demandante no ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, o este no se encuentra ausente, sino también cuando a pesar de proceder el emplazamiento se omite alguna de las otras formalidades tocantes con lo debe contener el edicto, el tiempo de fijación del mismo, las publicaciones en la prensa y la radio, en síntesis, cuando se incumple u omite alguna de las formalidades que señala para el emplazamiento el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria. M. P. Jorge Santos Ballesteros. Sentencia: Septiembre 22 de 1999. Exp. 6887. Gaceta 80.

**Los 30 días están vencidos como lo demostré.**

#### **PRETENSIONES.**

**Solicito a la Honorable Juez, que estime procedente según mis argumentos jurídicos y probatorios que ordene EL DESISTIMIENTO TACITO porque la parte demandante ha venido en reiteradas ocasiones incumpliendo con notificar en forma correcta a las demandadas. Como sujeto procesal estoy siendo perjudicado por la parte demandante ya que tengo que estar pendiente del proceso y esto a mi edad, y sin deber ni ser arrendatario de nada porque no he encontrado los documentos de terminación y me quita tiempo y calma.**

**Anexo siete folios.**

**Atentamente,**



**HERNANDO CASTILLO SEGURA.**

**C. C. No.2.890.346 de Bogotá.**

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2018

En la fecha y a la hora de las 8 a.m., se fija en lista N° 033 el presente negocio, por el termino legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el Art. 319 del C.G.P., para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el 13 de AGOSTO de 2018 y vence el 15 de AGOSTO de 2018. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

**CAROLINA SÚA BERNAL**

**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 – 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com  
Bogotá - Colombia

1/2  
141

Señor

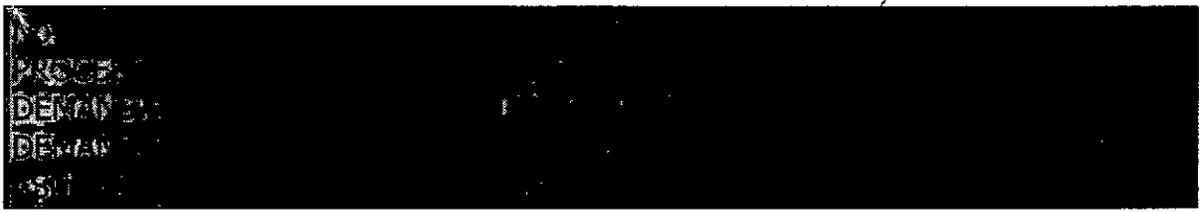
**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

*[Handwritten signature and notes]*



**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO CASTILLA SEGURA, demandado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. El demandado argumenta que la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que ha hecho su Despacho, por el contrario manifiesto que éstos han sido atendidos en forma oportuna y en dos ocasiones se le ha solicitado al Despacho que dé aplicación al art. 384 del C. G. del P. ya que éste profesional considera que el numeral segundo del mencionado artículo y que dice textualmente: " Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa." Es el correcto para efectos de la notificación de las demandadas ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO.
2. La parte Actora ha cumplido con los requerimientos y las notificaciones, es así que el demandado aporta las notificaciones que se le han hecho a las dos demandadas a la dirección del inmueble objeto de la restitución. Hecho que se debe tener en cuenta ya que éste demandado tiene otras intenciones para con el inmueble.
3. En forma oportuna se le presento a su Despacho las notificaciones y obviamente el demandado notificado no quiere que se notifique a las otras dos y es así como el informe de la empresa courier manifiesta que las mencionadas señoras no viven allí.
4. La razón por la cual solicite el emplazamiento de las dos demandadas obedece a la manifestación de la empresa courier y la negación a la solicitud de tener en cuenta la dirección del inmueble objeto a restituir para tener por notificadas a las demandadas.
5. Por un error de mi asistente se hizo el emplazamiento con una equivocación del tipo de proceso, pero se dio cumplimiento al auto ordenado por su Despacho.

Por todo lo anterior solicito al H. Juez se sirva rechazar el recurso de reposición por improcedente y faltar a la verdad.

**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 – 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

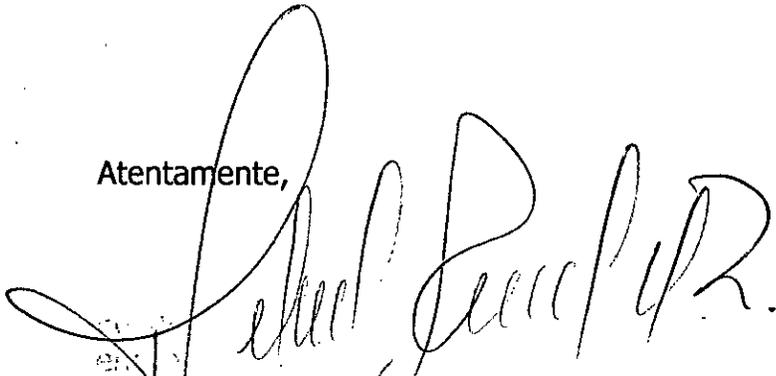
Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com  
Bogotá - Colombia

2/2  
we

Fundamento el rechazo al presente recurso de reposición en las pruebas que se encuentran dentro del expediente y en especial los memoriales presentados por la parte Actora, dando cumplimiento a los mencionados requerimientos.

Art. 384 numeral 2º. Del C. G. del P. 318 y 319 del C. G. del P

Atentamente,



**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C. No. 19'262.588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

E-mail

Nelson.conde@yahoo.com

**INFORME SECRETARIAL. 17 DE AGOSTO DE 2018**

Al Despacho de la señora JUEZ 53. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., las presentes diligencias informando que se descorre en tiempo traslado recurso de reposición. Sírvase proveer.

La Secretaria;

CAROLINA SÚA BERNAL

**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 – 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com

Bogotá - Colombia

143

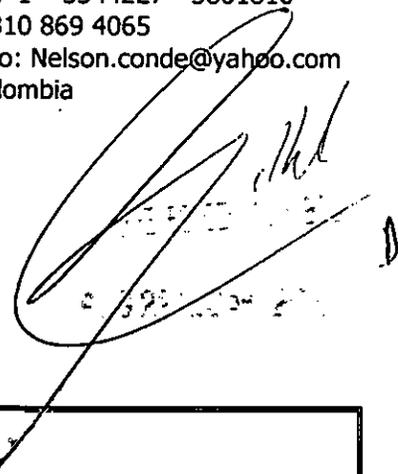
Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

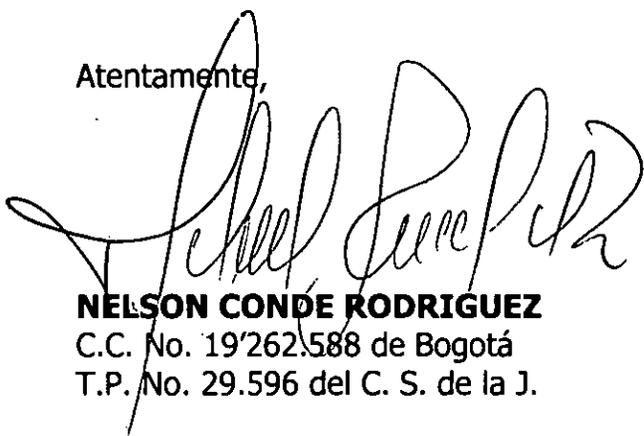


No.	:	110014003 053201600063300
PROCESO	:	RESTITUCION
DEMANDANTE	:	LYDA PIEDAD MURCIA
DEMANDADOS	:	ALIRIA RUIZ DE CASTRO y otros
ASUNTO	:	Emplazamiento

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito anexar a la presente los siguientes documentos:

1. Hoja No. 6.11 de el periódico EL TIEMPO de fecha 19 DE AGOSTO de 2018, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio a las demandadas señoras ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO.
2. Fotocopia de la factura de venta No. 385-44963 expedida por Casa Editorial El Tiempo S.A., por valor de \$77.600.0, para que se tenga en cuenta en el momento de la liquidación final.

Atentamente,



**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C. No. 19'262.588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

ANEXO: Los documentos relacionados.

E-mail

Nelson.conde@yahoo.com

124

# EL TIEMPO

CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.S.  
 NIT 860.001.022-7  
 AGENTE DE RETENCION DE IVA E ICA  
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
 Resolución 76 del 03-Dic-2016  
 Autorretenedor de renta Res.0560 del 1989  
 IVA Régimen Común  
 Actividad Económica de ICA:6813 Y 7310  
 Somos grandes contribuyentes del  
 impuesto de industria y comercio  
 Res.DDI-010761 de Marzo 2016  
 Número Autor.DDI Res. NO.18713004-0008  
 de Enero-17-2018 a Jul-17-2017  
 Rango 385-T a 385-999999

IMPRESO POR CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.S.  
 \*\*\* FACTORA DE VENTA \*\*\*

Of JIME Numero 385-74412  
 Cliente: CONDE NELSON  
 Nit 19262588 Fecha 16/08/2018

Grupo 1 - PUBLICIDAD  
 Concepto 1 - PUBLICIDAD ORDINARIOS  
 170 - PUBLICIDAD

ALIRIA RUIZ DE CASTRO  
 Fecha Publicación 201808  
 No. Orden 20180816  
 Valor Bruto: 65,210  
 Iva: 12,390

\*\*\*\*\* Subtotal EDIT 077,600 \*\*\*\*\*  
 SUBTOTAL: NIT. 860.001.022-7 65,210  
 TOTAL RECARGOS: 0  
 TOTAL DESCUENTOS: 0  
 TOTAL IVA: % 12,390  
 \*\*\* TOTAL: 77,600

\*\*\* DATOS DEL PAGO \*\*\*  
 Credito : 77,600  
 Cajero: jensas Hora:11:12  
 \*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Verbal Sumario Rad. 11001400305320160063300

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición, presentado por el demandado Hernando Castillo Segura, contra el auto de fecha 31 de julio de los cursantes, mediante el cual se decretó el emplazamiento de las demandadas, Aliria Ruiz de Castro y Rosalba Rojas Serrano.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que la juez, con base en lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habiéndose incurrido en error en el emplazamiento respecto de la clase de proceso, motivo por el cual se ordenó efectuarlo de manera correcta, a pesar de encontrarse fenecido el término de los 30 días, motivo por el cual solicita sea revocada esta decisión y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Surtido el traslado el apoderado de la parte actora, se opuso a la prosperidad del mismo, argumentado que han dado cabal cumplimiento con los requerimientos efectuados por el despacho y que el emplazamiento fue solicitado en virtud que la empresa de correo informo que las demandadas son viven en la dirección de notificación y que lo atinente al emplazamiento se debió a un error del asistente, pero se dio cumplimiento con el requerimiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el caso examinado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016 fue admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado, disponiendo la notificación y traslado a los demandados.

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2016 se tuvo notificado por conducta concluyente al recurrente quien en forma oportuna presentó escrito de contestación y excepciones.

Para continuar con el trámite procesal, tal como lo alude el recurrente el despacho ha realizado tres requerimientos para que se procure la notificación de las otras dos demandadas; y si bien es cierto hasta la fecha no ha sido posible surtir dicha notificación, lo cierto es que ello no puede imputarse o atribuirse a la negligencia o desidia del extremo actor, por cuanto tal como el lo alude en el escrito mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición y se encuentra acreditado en el expediente ha estado atento a los requerimientos para surtir la diligencia de notificación, motivo por el cual ante la imposibilidad de surtir dicha notificación conforme a los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 a su solicitud fue ordenado el emplazamiento y en auto de fecha 22 de mayo se

ordenó el requerimiento con base en lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, habiéndose efectuado la publicación el 27 de mayo, es decir dentro del término; motivo por el cual no resultaba procedente decretar la terminación del proceso, sino ordenar el saneamiento, disponiendo que el emplazamiento se hiciera en forma correcta.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Conforme al fundamento jurídico citado, esto es artículo 317 del Código General del Proceso y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción para el litigante que promueve una acción judicial y la abandona y/o se desentiende de los requerimientos efectuados para procurar las gestiones que le corresponde, situación que no se verifica en el caso examinado, motivo por el cual se despacha en forma desfavorable la solicitud del recurrente para que se revoque el auto que ordenó efectuar el emplazamiento en debida forma y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

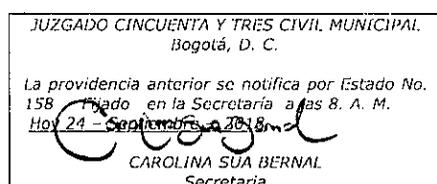
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Mantener la decisión adoptada en auto de fecha 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ  
JUEZ



707

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Verbal Sumario Rad. 110014003020160063300

Allegada publicación para surtir emplazamiento de las demandadas, encontrándose el proceso al despacho, con el fin de garantizar el debido proceso, la Juez Resuelve:

Secretaria contabilice el término conforme a lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2)

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 153 fijado en la Secretaría  
a las 8. A.M. ~~del 21 de Septiembre de 2018.~~  
CAROLINA SUÁREZ BERNAL  
Secretaria

000975285-01 148

EL TIEMPO  
EDICTOS ARTICULO 318 EN TABLA

PERSONAS EMPLAZADAS: ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO	
JUZGADO: 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
DEMANDANTE LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA	
DEMANDADO: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO HERNANDO CASTILLA SEGURA	
OBJETO ADMISION DEMANDA- DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016	
CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESO
VERBAL 5. - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	110014003053 20160063300
DATOS PARA LA FACTURA:	

NOMBRE ANUNCIANTE: NELSON CONDE RODRIGUEZ  
NIT O CC: 19262588 TELEFONO: 3108694065

FECHA DE PUBLICACION:	MES	DIA	AÑO
	AGOSTO	19	2018

INSERCIÓN: FIRMA

EL TIEMPO S.A.S. ESPECIAL  
CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES  
NIT 860.031.022-7  
ASESOR COMERCIAL 2

7

que concurre el Proceso

Luis Alirio Sepúlveda Ochoa, Rosa Adela Carreño Nieto y Personas Indeterminadas que se crean con Derecho sobre el Bien Inmueble No. 50N-20182943, Objeto del Proceso

Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá

Orlando Tique Tique

Luis Alirio Sepúlveda Ochoa, Rosa Adela Carreño Nieto y Personas Indeterminadas

Emplazamiento de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso, concordantes con los numerales 6 y 7 del Artículo 375 del C.G.P.

Verbal Especial de Peritencia

110014003049-2018-0013500

EDICTO EMPLAZATORIO.- EL SUSCRITO SECRETARIO, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA: A el señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NUÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien que se pretende ganar por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en el proceso VERBAL CON DISPOSICIÓN ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD: 44-001-40-03-001-2018-00101-00 promovido por LACIDES RAFAEL PINTO MIMBIOLA, mediante apoderado judicial doctor CARLOS ANTONIO SOCARRAS BAUTISTA, contra MIGUEL ANTONIO MURGAS NUÑEZ, sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-45150, cuyas medidas y linderos son AREA 17 HAS. 4000 M2, al norte: CON GASSAN H. OSMAN Y MADRE VIEJA EL ESTERO EN 73702 METROS, NOROESTE CON NESTOR BARRROS Y TRONCAL DEL CARIBE, EN 129.05 METROS, NOROESTE MIGUEL MURGAS N. EN 400.64 METROS Y SUR CON NESTOR BARRROS EN 896.64 METROS. Para que comparezca este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Por auto de fecha lunes, 16 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a todas las personas, que se crean con derechos sobre el bien que se pretende ganar por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Dicho emplazamiento se efectuará como lo ordena el Artículo 108 del Código General del proceso, el edicto se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO el día domingo o en las emisoras RCN o CARACOL radio cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Se le advierte a los emplazados que el emplazamiento se entenderá suyo dentro de quince (15) días después de publicada la información por el Registro Municipal de Personas Emplazadas y, si no comparece se le asignará curador Ad Litem, con quien seguirá el proceso. Notado D.T.C. 13 de agosto de 2018, DANIEL ALEJANDRO PIMENTA BARRIOS, Secretario Ad Hoc. CL25807707

Decimo de Familia de Bogotá

Laura Nalaly Torres Ortiz a favor del menor de edad Luis Esteban Cardenas Valbuena

Nancy Patricia Valbuena Lopez

Ordenar el Emplazamiento de la Demandada Art. 106, abril 13 del 2018

Privación Patria Potestad

110013110010-2018-0037100

Veintiseiete (27) Familia de Bogotá

Yeyson Alfonso Chala Novoa, cedula de ciudadanía número 16.863.098

Carmen Alicia Cardenas Marín, cedula de ciudadanía número 20.637.824

Auto o Providencia: de acuerdo al Artículo 108 de C.G.P., Emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial para que hagan valer sus créditos

Verbal

1100131-10-027-2018-00142-00

Promiscuo Municipal de Viota

Ana Lucia Ballesteros de Beltran

Elas Wesner Contreras, Determinados e Indeterminados

Admisión 22 Agosto 2016

Peritencia

2016-178

Veintidos (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C

Ana Rosa Morales Bermudez y Jenny Paola Tovar Morales en favor de Laura Daniela Tovar Morales

No Aplica

Fecha de Auto Admisivo: Veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Interdicción

Radicación 1100131 10 021 2018 00514 00

Segundo Civil Municipal de Oradad Chiquiquira, Boyaca

Financiera Comultrasan

Sandra Milena Beltran Martinez, c.c. 33.435.617 y Yobany Villanueva Fandiño, c.c. 9.385.534

Notificación según Artículo 108 numeral tercero del C.G.P.

Ejecutivo Singular

Radicación del Expediente: 2016-257

Civil Municipal de Ubaté

Betty Consuelo Torres Vilamil

Yenit Marcela Torres Velosa

Notificar Auto de fecha 01 de Marzo del 2018 (Auto Mandamiento de Pago)

Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicación Expediente: 2018-00051

Primero Promiscuo Municipal Aguadas, Caldas

Ancizar Buitrago Buitrago, cedula de ciudadanía 75.050.112

Vilalba Anas de Grisales y personas Desconocidas e Indeterminadas, cedula de ciudadanía 24.390.014

Finalidad: Recibir notificación Auto Admisivo de la Demanda fechada el 27 de Junio de 2018 e intervenir en su tramitación ejerciendo el derecho de defensa

Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Radicación 170134089001-2018-0010900

Civil Municipal de Ubaté

Betty Consuelo Torres Vilamil

Martín Oswaldo Rodríguez Salcedo y Ruby Denny Martínez Galindo

Martín Oswaldo Rodríguez Salcedo y Ruby Denny Martínez Galindo

Notificar Auto de fecha 20 de Marzo del 2018 (Auto Mandamiento de Pago)

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación Expediente: 2018-00062

Primero Civil Municipal de Oradad Chiquiquira, Boyaca

Financiera Comultrasan

Jose de Jesus Monroy Rincon, c.c. 4.157.588

Jose de Jesus Monroy Rincon

Notificación según Artículo 108 numeral tercero del C.G.P.

Ejecutivo Singular

Radicación del Expediente: 2015-363

(21) Veintinueve de Familia de Bogotá

I.C.B.F.

Pablo Emilio Cabrego Rosas, Socorro Bonilla Hernandez y Herederos

Fecha de auto admisorio 23 Julio 2018

Filiación Extramatrimonial

Radicación del Expediente: 2018-0567

Veinte Civil del Circuito de Oradad de Bogotá

Emma Soledad Mahecha

Tatiana Rojas, Juan Nepomuceno Sanchez y otros

Admisión Demanda de Fecha 25 de Junio de 2018

Verbal de Peritencia

110013103 020 2015 0019700

53 Civil Municipal de Bogotá

Lydia Piedad Murcia Castañeda

Alfira Ruiz de Castro, Rosalba Rojas Serrano, Hemando Casilla Segura

Admisión Demanda de Fecha 22 de Agosto de 2016

Verbal S., Restitución de Inmueble Arrendado

110014003053 2016 0563300

de Familia de Soacha

La Señora Carolina Urrego Martínez

Señor Jaime Sánchez Poveda

Emplazar al Demandado Señor Jaime Sánchez Poveda, de Conformidad al Artículo 106 de C.G.P.

Divorcio Civil

2016-446

Décimo de Familia en Oradad

Rosa María Ramirez Londoño

F. Interdicción, Antonio Jose Ramirez Londoño

Auto del 27 de Julio de 2016, Citaion de Parientes

Jurisdicción Voluntaria, Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta

Recibido: 050013110010 2016 0641406

Segundo Civil Municipal

Transportes Liquim S.A.S.

Camilo Andres Penagos Morales, Jhon Jairo Imbachí Cardozo

Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 108 del Código General del Proceso. Se cita a Camilo Andres Penagos Morales, para que comparezca al Juzgado de referencia en la ciudad de Heviz, por sí o por medio de apoderado, a recibir Notificación del Auto Mandamiento de Pago, librado en su contra el 14 de Noviembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante Apoderada Judicial por Transportes Liquim S.A.S.

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación: 2017-569

14o de Familia de Oradad de Bogotá D.C.

Flor Elva Coy Pineda

Jose Narciso Rodriguez Muñoz

Auto Admisivo de Fecha: 26 de Abril del año 2018

Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación: 2016-0216

EL TIEMPO GASTA EDITORIAL  
CENTRO DE INVESTIGACIONES

149

**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 - 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 - 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com

Bogotá - Colombia

23 100

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

NO.	153201500163300
PROCESO	REINTRODUCCIÓN
DEMANDANTE	ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO
DEMANDADOS	EL TIEMPO S.A.
ASUNTO	EMPLAZAMIENTO

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito anexar a la presente los siguientes documentos:

1. Hoja No. 6.11 de el periódico EL TIEMPO de fecha 19 DE AGOSTO de 2018, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio a las demandadas señoras ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO.
2. Fotocopia de la factura de venta No. 385-44963 expedida por Casa Editorial El Tiempo S.A., por valor de \$77.600.0, para que se tenga en cuenta en el momento de la liquidación final.

Atentamente,

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C. No. 19'262.588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

ANEXO: Los documentos relacionados.

~~101~~  
132

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.  
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Seria del caso tener en cuenta las publicaciones visibles a folios 126 de este cuaderno, sin embargo revisadas las mismas se observa que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que en las mismas se señala de manera equivocada la clase de proceso que se adelanta, así las cosas la parte actora deberá repetir las publicaciones señalando de manera correcta la clase de proceso esto es Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado.

NOTIFIQUESE.

*Mate*  
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ  
JUEZ  
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por estado No. 122 Fijado  
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 1 de Agosto de 2018.  
*Carolina Sua Bernal*  
CAROLINA SUÁ BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

SEP 26 10 AM 11-18

Ref. Proceso Verbal Sumario. Restitución de inmueble supuestamente arrendado. Rad. **2016-0633**.

JUZ 53 CIV MUN BOG

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandado: HERNANDO CASTILLO SEGURA y otros.

Asunto: Recurso de Reposición artículo 318 del C. G. P. contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018. "Allegada publicación para surtir emplazamiento de las demandadas, encontrándose el proceso al despacho, con el fin de garantizar el debido proceso, la Juez resuelve:

Secretaria contabilice el termino conforme a lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso." folio 147.

**HERNANDO CASTILLO SEGURA**, actuando en calidad de demandado dentro del presente proceso verbal sumario de un supuesto contrato de arrendamiento que nunca he vivido ni pagado arriendo en dicho inmueble. Estando dentro del término legal, interpongo recurso de REPOSICION Contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 para que revoque dicha providencia porque es incorrecta la notificación de emplazamiento debido a que está MAL HECHA LA NOTIFICACION REALIZADA POR EL ABOGADO NELSON CONDE al escribir mi apellido falso de mi primer apellido en la publicación del edicto emplazatorio de fecha 19 de septiembre de 2018, cometiendo un grave error, ocasionando perjuicios morales y económicos a mi persona. Según los siguientes:

**HECHOS.**

1).-El abogado **NELSON CONDE** de la parte activa, acude al diario EL TIEMPO para emplazar a las demandadas ALIRIA RUIZ DE CSATRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO.

2).-El 16 de agosto de 2018, entrego los datos de emplazamiento y en la casilla de demandado escribí "ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO, HERNANDO CASTILLA SEGURA".

3).-CLASE DE PROCESO: VERBAL S.- RESTITUCION...DE INMUEBLE ARRENDADO.

3).- El diario el Tiempo publico los anteriores errores de fecha 19 de agosto de 2018. Colocando mi primer apellido FALSO porque no me llamo CASTILLA SINO CASTILLO como está escrito en el auto de admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2016 folio 22 del expediente. Que desde ya le solicito al Despacho se nombre un

auxiliar de la justicia perito evaluador para que se tasen y se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses un psicólogo para que dictamine el daño psicológico causado a mi persona por culpa del abogado CONDE que quiere cambiar mi apellido en forma dolosa en este proceso y sobre todo publicar en el diario EL TIEMPO para que el país, se entere de la forma como este abogado continua cometiendo error tras error durante casi un año, desde el 9 de febrero de 2017 y estamos a 25 de septiembre de 2018. Un año y 7 meses conminando el Despacho a que haga la notificación en forma correcta.

4).-El diario el Tiempo publico el ERROR DE VERBAL S.-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando la señora Juez civil mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018 ordeno el Despacho Judicial 1.-"Seria del caso tener en cuenta las publicaciones visibles a folios 126 de este cuaderno, sin embargo, revisadas las mismas se observa que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que en las mismas se señala de manera equivocada la clase de proceso que se adelanta, así las cosas, la parte atora deberá repetir las publicaciones señalando de manera correcta la clase de proceso esto es **Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado**". NO HIZO CASO, a lo ordenado por la JUEZ CIVIL. Reiterando el ERROR EN FORMA TEMERARIA, DE MALA FE causándome daños y perjuicios morales y económicos. Que desde ya le solicito al Despacho se nombre un auxiliar de la justicia perito Avaluador para que se tasen los daños materiales y psicológicos y se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses un psicólogo para que dictamine el daño psicológico causado a mi persona por culpa del abogado de la parte demandante.

**5).-Por haber pasado 1 año y 7 meses de no haber notificado a las demandadas se da y constituye el DESISTIMIENTO TACITO por haber superado los 30 días hábiles. Y como lo ordena el artículo 117 del Código General del Proceso feneció el termino para notificar a las demandadas debido a que se debe realizar por una SOLA VEZ y acá van tres veces para un total de 90 días que el juzgado civil le ha otorgado al demandante para notificar. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime

necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por **una sola vez**, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Vuelvo recuerdo, el fallo del Honorable Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS. Sentencia noviembre 21 de 2000 exp. 6401. Gaceta judicial 94. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Cuando falta algún requisito o se hace mal la notificación del emplazamiento se entiende que nunca se ha realizado dicha notificación de emplazamiento y se hace meritorio a la sanción del desistimiento tácito del artículo 317 C. G. P. Corte Suprema de Justicia sala de casación civil septiembre 22 de 1999. Exp. 6887. Gaceta 80.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el **juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**ARGUMENTACION JURIDICA Y PROBATORIA.**

El sustento en los dos errores cometidos por la demandante en el edicto emplazatorio del diario EL TIEMPO de fecha 19 de agosto de 2018, que se cambia el apellido de CASTILLO por CASTILLA mi apellido existiendo falsedad ideológica incurriendo en un hecho falso el abogado NELSON CONDE e induciendo al Despacho Judicial en un error judicial al querer demostrar que hizo en buena gana la publicidad del emplazamiento cuando esto es falso mentiroso que se ha aprovechado de su calidad de demandante para infringir el artículo 86 del Código General del Proceso. **Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas**

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los

105

perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Se infringido la orden judicial mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018 por que se le ordena escribir VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y no lo hizo, en el emplazamiento de fecha 19 de agosto de 2018 sino escribe VERBAL S. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Con lo anterior se debe rechazar en forma inmediata la publicación del emplazamiento según los artículos 14, 164 y 168 del Código General del Proceso. **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

### **PRUEBAS.**

1).-Aporto como documentales la solicitud de emplazamiento realizada por el abogado CONDE NELSON donde se equivoca en la casilla de demandado y en la clase de proceso.

2).-Aporto copia de la publicación en el diario EL TIEMPO de fecha 19 de agosto de 2018 donde los anteriores errores los publica el diario EL TIEMPO.

3).-Copia del auto de fecha 31 de julio de 2018, donde se ordena escribir VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. FOLIO 132 DEL EXP.

### **PRUEBAS SOLICITADAS.**

Solicito que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses departamento de psicología para que me realice un dictamen psicológico debido a que el abogado de la parte demandante me ha ocasionado con sus escritos temerarios y de mala fe en mi contra daños psicológicos que no puedo dormir y ansiedad, cuando es falso lo que dice en sus escritos contra mi persona.

Solicito se nombre un perito Avaluador de la rama judicial para que dictamine los daños materiales que me ha ocasionado con las frases temerarias y engañosas contra mi persona.

### **PRETENSIONES.**

Solicito se ordene el rechazo de plano de la publicidad del emplazamiento realizado en el diario el Tiempo de fecha 19 de agosto de 2018 porque está mal publicado no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Solicito se ordene la práctica de las pruebas solicitadas para que se valoren los daños y perjuicios ocasionados por el abogado de la parte demandante según el artículo 86 C. G. P. A mi persona.

Solicito se aplique el artículo 86 del C. G.P., para que el juzgado le compulse copias al abogado NELSON CONDE a la parte penal y disciplinaria porque está demostrada la falencia y apellido falso que me coloca el demandante en el emplazamiento.

SOLICITO AL DESPACHO LO ANTERIOR SEGÚN EL ARTICULO 417 DEL CODIGO PENAL. Porque existe falsedad ideológica. **Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.** El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular”.

Solicito se ordene EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso porque la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL HA SIDO CLARA EN QUE CUANDO SE NOTIFICA EL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE CON ERROR EN CUALQUIER REQUISITO SE ENTIENDE QUE NUNCA HA REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE DEBE OTORGAR EL DESISTIMIENTO TACITO SEGÚN EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Nuestra Constitución es clara en el artículo 230 de la carta política, que los jueces y fiscales están sometidos al imperio de la ley. Ahora si existe duda para eso existen fallos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Donde el magistrado **JORGE SANTOS BALLESTEROS** nos ilustra. Amen, que el artículo 117 ordena que solo por una vez se puede ampliar los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento como lo enseña el artículo 13 del Código General del Proceso de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar nunca se hizo la NOTIFICACION POR AVISO SEGUN EL ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. INFRINGIENDOSE EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y NORMA ESPECIFICA DEL PROCESO. EXISTE PRECLUSION DE LOS ACTOS PROCESALES TIENE QUE DEFINIRSE EL PROCESO CON EL DESISTIMIENTO TACITO.

Atentamente,  


**HERNANDO CASTILLO SEGURA.**

C. C. No. 2.890.346 de Bogotá.

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2018

En la fecha y a la hora de las 8 a.m., se fija en lista No. 043 el presente negocio, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el Art. 319 del C.G.P., para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el 04 de OCTUBRE de 2018 y vence el 08 de OCTUBRE de 2018. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

**CAROLINA SÚA BERNAL**

**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 – 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com  
Bogotá - Colombia

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

OCT 8 '18 4:09

1 folio

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

No.	: 110014003 053201600063300
PROCESO	: RESTITUCION
DEMANDANTE	: LYDA PIEDAD MURCIA
DEMANDADOS	: ALIRIA RUIZ DE CASTRO y otros
ASUNTO	: Traslado de recurso de reposición

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO CASTILLO SEGURA, demandado en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 proferido por su Despacho, en los siguientes términos:

1. El Demandado argumenta que la notificación está mal hecha por cuanto el apellido de él es CASTILLO y no CASTILLA, y que el proceso es un verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado. Resulta señor Juez, que el emplazado no es él sino las señoras ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO, tal como consta en la publicación de el diario EL TIEMPO.
2. El aparece como demandado, hecho que no lo afecta absolutamente para nada en el edicto emplazatorio.
3. Se trata de un proceso verbal – de Restitución de inmueble arrendado y aparece claramente en el edicto emplazatorio, proceso reglado por los arts. 368, 384 y ss. Del C. G. del P.

Por todo lo anterior solicito al H. Juez se sirva rechazar el recurso de reposición por improcedente y faltar a la verdad.

Fundamento el rechazo al presente recurso de reposición en las pruebas que se encuentran dentro del expediente y en especial los memoriales presentados por la parte Actora, dando cumplimiento a los mencionados requerimientos.

Art. 384 numeral 2º. Del C. G. del P. 318 y 319 del C. G. del P

Atentamente,

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C/ No. 19'262:588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

E-mail

Nelson.conde@yahoo.com

**INFORME SECRETARIAL. 09 DE OCTUBRE DE 2018**

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., las presentes diligencias informando que se descorre traslado de recurso en tiempo. Sírvase proveer.

La Secretaria,-

CAROLINA SÚA BERNAL



<b>EL TIEMPO</b> CASA EDITORIAL CASA EDITORIAL EL TIEMPO NIT: 860001022 AV. CL 26 NO. 68B-70 BOGOTÁ D.C.		IVA RÉGIMEN COMÚN, GRAN CONTRIBUYENTE RES. 00076 01/DIC/2016, AUTORRETEENEDOR RES. DIAN 0560 01/JUN/89, RETENEDORES DE IVA, GRAN CONTRIBUYENTE SHD RES DDI-010761 DE 30/MAR/2016, ACTIVIDAD ICA 5913 TARIFA 4.14X1000, AUTORIZACIÓN DIAN NO. 18762010318259 DEL 19/SEP/2018, RANGO AUTORIZADO 40000001 A 40024450, VIGENCIA 6 MESES.	
		FACTURA DE VENTA N°. 40007298	
DATOS DEL CLIENTE		Fecha Expedición:	Fecha de vencimiento:
NOMBRE: NELSON CONDE		12.10.2018	12.10.2018
NIT: 0019262588		Condiciones de Pago:	Codigo cuenta
Ciudad: Santafé de Bogotá	Teléfono: 2940100	Orden del cliente ✓	
Dirección: Av. Calle 26 68 B 70	Dirección Entrega: Av. Calle 26 68 B 70	Datos de ventas :	Factura SAP:
ANUNCIANTE			

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	% IVA	**
170	PUBLICIDAD	1	65.210	65.210	19	2

Codigo QR y CUFE	FIRMA DE ACEPTADO Y RECIBIDO	TOTAL VENTA	65.210
 Oddd709386c03e542317acb98a3a4f120d0f7484		DCTO. CLIENTE	0
		DCTO. AGENCIA	0
		TOTAL VENTA NETA	65.210
	Nombre:	I.V.A.	12.390
	Documento:	Base IVA	12.390
	Fecha:	TOTAL FACTURA	77.600
Valor en Letras: SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CTE		Clasificación IVA 0-Exento 2-Gravado 3-Excluido	

Observaciones:

Estimado Cliente: Con la firma de "Aceptado y recibido" se entiende que el cliente (comprador y/o beneficiario del servicio) acepta el contenido de la factura y confirma el recibo a satisfacción del bien y/o servicio objeto de la factura, siendo entendido que la firma de una persona distinta del cliente implica que dicha persona se encuentra autorizada para tales efectos por el cliente. La devolución de facturas y/o presentación de reclamos solo podrá hacerse por escrito, en el término previsto en la ley, en el Departamento de Cúcuta, Avenida Calle 26 No. 68 B - 70, Do 286016. En caso de duda se consultarán los intereses legales vigentes. Páguese con cheque cruzado al primer beneficiario a favor de "El Tiempo" o "CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.". Si desea ampliar información podrá comunicarse al teléfono 2940100 EXT. 2216 - 3444.

Favor consignar en:	REFERENCIA DE PAGO No.	
	PAGUE	
	Hasta el 12.10.2018	77.600
	Hasta el	
	Hasta el	
		

**NELSON CONDE RODRÍGUEZ**

Abogado

Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902

**Edificio Camacol**

Teléfonos: 57 1 – 3344227 - 3801810

Celular: 57 310 869 4065

Correo electrónico: Nelson.conde@yahoo.com  
Bogotá - Colombia

*D-09-10-2018*  
*D 9-10*  
*F3*

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

No.	:	110014008 053201600063300
PROCESO	:	RESTITUCION
DEMANDANTE	:	LYDA PIEDAD MURCIA
DEMANDADOS	:	ALIRIA RUIZ DE CASTRO y otros
ASUNTO	:	Emplazamiento

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**, apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito anexar a la presente los siguientes documentos, relacionados con el emplazamiento y con el objeto de darle claridad al emplazamiento y que el demandado HERNANDO CASTILLO SEGURA, no se sienta lesionado por su apellido:

1. Hoja No. 6.15 de el periódico EL TIEMPO de fecha 14 DE octubre de 2018, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio a las demandadas señoras ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO.
2. Fotocopia de la factura de venta No. 40007298 expedida por Casa Editorial El Tiempo S.A., por valor de \$77.600:0, para que se tenga en cuenta en el momento de la liquidación final.

Atentamente,

**NELSON CONDE RODRIGUEZ**

C.C/ No. 19'262.588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

ANEXO: Los documentos relacionados.

161

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.  
110014003053201600633

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el demandado Hernando Castillo Segura, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó contabilizar el termino conforme lo previsto en el artículo 118 del C.G.P..

#### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el apoderado judicial de la parte actora realizo la publicación para el emplazamiento de las demandadas Aliria Ruiz de Castro y Rosalba Rojas Serrano, en el periódico el tiempo, sin embargo al revisar la publicación al revisar la casilla de demandado señalo de manera errada el apellido del demandado al señalar Hernando Castilla Segura, cuando el apellido correcto es Castillo, debido a lo anterior solicita sea nombrado un perito evaluador a fin de que se tase y se emita un dictamen donde se determine el daño psicológico que han sido causados a la fecha y que el mismo sea remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Adicionalmente señala que en la citada publicación se señaló de manera errada la clase de proceso pues se señala proceso Verbal S – Restitución de Inmueble Arrendado, cuando la orden del Despacho mediante auto de fecha 31 de julio de los cursantes se ordenó a repetir publicación señalando la clase de proceso Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado, es decir que no se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Finalmente señala que teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido 1 año y 7 meses sin notificarse el auto admisorio a las demandadas Aliria Ruiz de Castro y Rosalba Rojas Serrano, se constituye el desistimiento tácito por haberse superado los 30 días hábiles, así como lo señala el canon 117 del C.G.P., se encuentra fenecido el termino para notificar a las citadas demandadas, por lo que solicita se de aplicación al desistimiento tácito.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante señala que en las publicaciones aportadas al plenario las emplazadas son las señoras Aliria Ruiz de Castro y Rosalba Rojas Serrano y no el recurrente, tal y como lo pretende hacer ver el señor Castillo, ahora la clase de proceso se encuentra debidamente señalada en el emplazamiento realizado pues nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, es decir que fue señalado de manera correcta.

#### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con

ello la ilegalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso que teniendo en cuenta que las publicaciones que daban cuenta del emplazamiento de las aquí demandadas habían sido allegadas encontrándose el proceso al despacho, se ordenó que por secretaría se contabilizara el término previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso (fl. 147).

Sea lo primero advertir al demandado que la indemnización de perjuicios que pretende a través del presente recurso solo es aplicable en los casos consagrados en el canon 283 y 597 del Código General del Proceso, las cuales no se cumplen en el caso de autos, adicionalmente quien reclame dichos perjuicios tiene el deber de probar que sufrió un daño personal y cierto, y que tiene relación causal directa con el proceso y la medida cautelar, como quiera que el daño en todos los sistemas de Responsabilidad Civil es presupuesto básico de reclamación e indemnización de perjuicios, y el nexo de causalidad no puede estar ausente, es decir, también debe probar que los perjuicios fueron a consecuencia de medidas cautelares erróneas o abusivas y del proceso, situaciones que no se presenta en el presente asunto.

Frente a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, la citada norma establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio: i). La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de "...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte..."; efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate "...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", (num. 1º); excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento, "...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.", ii). Y la segunda, que surge "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...", (num. 2º), mas existe una excepción a la presente regla en aquellos casos en que "...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...", (lit. b), *ibidem*); sin embargo revisado el plenario se observa que en el plenario no se dan ninguno de los presupuestos enunciados razón por la cual no es aplicable dicha figura.

Finalmente frente a la publicación obrante a folios 145 del plenario, donde se señaló de manera errada el apellido del demandado Hernando Castilla Segura, cuando el apellido correcto es Castillo, y la clase de proceso que se adelanta, se advierte que la actora arrima nuevas publicaciones donde

corrige el error que alega el recurrente a fin de evitar futuras nulidades, dicho así se procederá a revocar la decisión objeto de cesura a fin de señalar que las publicaciones que deben ser tenidas en cuenta son las obrantes a folios 158 a 160 del plenario, a fin de que se contabilice el término que consagra el canon 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

**RESUELVE**

1.- Revocar parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que las publicaciones que deben ser tenidas en cuenta son las obrantes a folios 158 a 160 del plenario, así las cosas por secretaria procédase a contabilizar el término que consagra el canon 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
RESUELVE  
La providencia anterior se notifica por estado No. 185 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy

**NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ**

JUEZ (1)

**CAROLINA SUA BERNAL**  
Secretaria

**NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ**

(1)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
2018 SEP 21 10:00 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha **11 de Enero de 2019**, la suscrita Secretaria del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, deja constancia que no corrieron términos en razón al cese de actividades promovido por Vocero Judicial, razón por la cual sin perjuicio de la fecha del auto en que se profirió la decisión, en aras de garantizar su publicidad y el derecho al debido proceso de los sujetos procesales, para efectos del registro en el sistema la anotación de la fecha de emisión del auto será 11 de enero de los cursantes y se notificara en el estado n°. 001, que se fija el 14 de enero de 2019.

CJ13

CAROLINA SÚA BERNAL  
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Teléfono 2842889

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente autorizado por la Secretaria del Despacho, notifiqué personalmente al incidentado, Doctor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ en su condición de REPRESENTANTE LEGAL AFP PORVENIR., de la decisión de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, mediante la cual se dio apertura al incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2018-01070 de BERONICA RODRIGUEZ SALAMANCA contra EPS SALUD TOTAL y FONDO DE PENSIONES PROTECCION, para lo cual se le concede el término de tres (3) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, solicitando o aportando las pruebas que considere pertinentes y explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Se anexan copias del escrito incidental y del auto que se notifica de fecha 14 de noviembre de 2018.

Enterado (a) de la misma firma como aparece.

El (La) notificado(a),

5  
164

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO RAD. 11001400305320160063300

Demandado: HERNANDO CASTILLO SEGURA, ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2018. Y ACLARACION.

**HERNANDO CASTILLO SEGURA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante Su Despacho para interponer recurso de reposición según el artículo 318 del C. G. P., **RESPECTO A PUNTOS NUEVOS**, que a continuación voy a sustentar de la siguiente manera así:

#### SUSTENTACION DEL RECURSO.

1).-En las consideraciones del despacho judicial en el respaldo del folio 161 reza al final del último párrafo : "Finalmente frente a la publicación obrante a folios 145 del plenario, donde se señaló de manera errada el apellido del demandado Hernando Castilla Segura, cuando el apellido correcto es Castillo, y la clase de proceso que se adelanta, se advierte que la actora arrima nuevas publicaciones donde corrige el error que alega el recurrente a fin de evitar futuras nulidades; dicho así se procederá a revocar la decisión objeto de censura a fin de señalar que las publicaciones que deben ser tenidas en cuenta son las obrantes a folios 158 a 160 del plenario, a fin de que se contabilice el término que consagra el canon 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., adopta la siguiente,

#### RESUELVE

1.-Revocar parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que las publicaciones que deben ser tenidas en cuenta son las obrantes a folios 158 a 160 del plenario, así las cosas por secretaria procédase a contabilizar el término que consagra el canon 118 del Código General del Proceso.

2

NOTIFIQUESE.

NANCY RAMIREZ GONZALEZ

JUEZ.

AUTO SIN ESTADO.

2.-En el folio 158, el error gravísimo de la publicación realizada en el diario EL TIEMPO por la parte activa. Donde en la parte de la casilla de Clase de Proceso está el error VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. Y en el auto de fecha 31 de julio de 2018 reza en el numeral:" 1.-Seria del caso tener en cuenta las publicaciones visibles a folios 126 de este cuaderno, sin embargo revisadas las mismas se observa que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que en las mismas se señala de manera equivocada la clase de proceso que se adelanta, así las cosas la parte actora deberá repetir las publicaciones señalando de manera correcta la clase de proceso esto es **Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado.**

ERROR DE LA PUBLICACION EN EL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2018. EL ERROR CONSISTE EN QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIO CON LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018 EN EL SENTIDO QUE NO COLOCO LA PALABRA DE. INCUMPLIENDO CON EL AUTO ORDENANDO POR EL JUZGADO Y SE ENCUENTRA EJECUTORIADO DICHO AUTO. VIGENTE Y NO REVOCADO. POR ESTE MOTIVO SE DEBE REVOCAR EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018. Y ORDENAR PUBLICAR EL EMPLAZAMIENTO EN FORMA CORRECTA COMO LO ORDENO EL JUZGADO Y NO COMO QUIERE LA PARTE ACTIVA PASAR POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD DE LA SEÑORA JUEZ.

2.-EL juzgado revoca parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 pero el juzgado comete un error de valoración de los dos autos de fecha 21 de septiembre de 2018, no especifica cuál de los dos autos revoca parcialmente cuando ambos autos se encuentran debidamente foliados. El juzgado no tuvo en cuenta que existen dos providencias judiciales debidamente ejecutoriadas de la misma fecha y según el artículo 285 no se puede revocar el auto por la misma autoridad judicial pierde competencia para revocar según el artículo 285 del C. G. P., que reza: " La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo anterior, es procedente revocar el auto en forma parcial en esta parte de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2018.

3.- En el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2016, folio 22 del expediente, en el párrafo segundo está escrito : " ADMITIDA la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LYDA PIEDAD CASTAÑEDA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, ..." y en la publicación de fecha 14 de octubre de 2018 la demandante es LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, en el auto admisorio figura solo con un apellido no existiendo concordancia con la publicación en el diario del Tiempo error grave que debe ser corregido porque no concuerda con el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de agosto de 2018.

4.-En el folio 163 al respaldo se encuentra una alteración del proceso porque no corresponde este proceso de tutela 2018-01070 de BERONICA RODRIGUEZ SALAMANCA CONTRA EPS SALUD TOTAL Y FONDO DE PENSIONES PROTECCION. SOLICITO SE DESGLOSE DICHO FOLIO Y SE CORRIGA PARA QUE NO EXISTA ALTERACION Y CONFUSION CON OTRO PROCESO DE TUTELA.

**PRETENSIONES.**

Solicito se revoque el auto de fecha 4 de diciembre de 2018 y en su lugar se ordene dar cumplimiento al auto de fecha 31 de julio de 2018. Auto que se encuentra vigente y se debe acatar, por ser una orden judicial.

Solicito ordene publicar el emplazamiento de nuevo para garantizar el debido proceso. Porque existe error grave.

Solicito se aclare cuál de los dos autos es el que revoca parcialmente de fecha 21 de septiembre de 2018.

Señora Juez, además hizo la publicación sin orden judicial infringiendo el artículo 43 numeral 1 del C. G. P., no es válida la publicación en el diario el Tiempo de fecha 14 de octubre de 2018 porque para eso acude uno a la dirección de un juez para que ordene si hace o no hace la publicación de emplazamiento.

**ANEXO.**

Anexo copia del folio 163 del expediente, donde demuestro el error de una tutela que no corresponde al presente caso.

Atentamente



**HERNANDO CASTILLO SEGURA.**

C. C. No. 2.890.346 de Bogotá.

**INFORME SECRETARIAL. 23 DE ENERO DE 2019**

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., las presentes diligencias para resolver lo pertinente frente a lo solicitado en escrito que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAROLINA SÚA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.  
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario el Despacho Dispone:

1.- De conformidad con el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, se **niega** el recurso de reposición presentado por el demandado Hernando Castillo Segura, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2018; como quiera que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior auto; y este no es el caso, toda vez que el fundamento de esta impugnación tiene su pilar, en puntos ya resueltos.

No obstante lo anterior se requiere al demandado Hernando Castillo Segura, para que en el futuro se abstenga de seguir presentando recursos de reposición y solicitudes dilatorias encaminados a la suspensión del trámite normal del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que dichas solicitudes obstaculizan el desarrollo de la actividad judicial, esto so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Por secretaría, contrólase el termino ordenado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, visible a folio 161 a 162 del plenario, cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por estado No. 0111 fijado  
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 30 de Enero de 2019.  
CAROLINA SÚA BERNAL  
Secretaria

*Carolina Sua Bernal*

Honorable Juez.

**NANCY RAMIREZ GONZALEZ.**

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

171  
JAN 26 2:52  
JUZ 53 CIVIL MUN BOG

Ref. Proceso de Restitución Verbal Sumario.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandados: HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Asunto: Solicito ACLARACION DEL RADICADO 16 DE ENERO DE 2019, 2: 46 HORA. Porque en el auto de fecha 29 de enero de 2019 folio 170 no se contestó la **ACLARACION SOLICITADA.**

2016  
633.

**HERNANDO CASTILLO SEGURA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante Su Señoría, para solicitar tenga la bondad de contestar la aclaración interpuesta por mi persona según el artículo 285 del C. G. P., bajo los siguientes parámetros:

a.- El juzgado ordeno revocar parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que las publicaciones que se deben ser tenidas en cuenta son las obrantes a folios 158 a 160 del plenario, ...

El juzgado no especificó cuál de los dos autos de fecha 21 de septiembre de 2018 fue el que revoca parcialmente.

b.-No estoy dilatando porque soy concreto y respetuoso con el Despacho Judicial Amen, que el juzgado ha sido Inducido en error judicial porque la parte demandante hizo la publicación de emplazamiento mal porque la hizo en forma personal y no por orden judicial según el artículo 293 C. G. P., el juez debe ordenar si se hace o no la publicación de emplazamiento de las personas demandadas. Es la parte demandante la responsable de hacer cometer al juzgado el error. Lo único que hago, es hacer uso del derecho fundamental al debido proceso, según lo normado en el estatuto procesal.

12

c.- Por último, el desglose del folio 163 respaldo, lo solicite porque es una acción de tutela que no corresponde a ninguno de los sujetos procesales. Se debe aplicar, el artículo 116 del C. G. P.

Soy un anciano que solo procura hacer las cosas como Dios manda en ningún momento estoy molestando antes estoy contribuyendo a un buen debido proceso. Es la parte demandante la que no publico bien el emplazamiento en el periódico el TIEMPO de fecha 14 de octubre de 2018.

Ofrezco disculpas si he sido mal interpretado.

Atentamente,



**HERNANDO CASTILLO SEGURA.**

C. C. No. 2.890.346 de Bogotá.

173

Informe Secretarial Rad: 11001400305320160063300

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2019, ingresan las diligencias al despacho reiterando solicitud de aclaración de auto.



Laura Camila Linares Pedraza  
Secretaria

174

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado No.  
110014003053201600633

Visté el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario el Despacho Dispone:

1.- El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se negó el recurso de reposición presentado por el demandado Hernando Castillo Segura, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2018; como quiera que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior auto; y este no es el caso, toda vez que el fundamento de esta impugnación tiene su pilar, en puntos ya resueltos.

2.- No obstante lo anterior se **requiere por segunda vez al demandado Hernando Castillo Segura**, para que en el futuro se abstenga de seguir presentando recursos de reposición y solicitudes dilatorias encaminados a la suspensión del trámite normal del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que dichas solicitudes obstaculizan el desarrollo de la actividad judicial, esto so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Por secretaria contrólense el termino ordenado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, visible a folio 161 a 162 del plenario, cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

*Nancy*  
NANCY RAMIREZ GONZÁLEZ

JUEZ

(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.030 Fijado  
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 27 de Febrero de 2019.

Laura Camila Linares Pedraza  
Secretaria

# Commercial Invoice

This invoice must be completed in English.

<b>EXPORTER:</b> Tax ID#: Contact Name: Office Depot - Store 6667 Telephone No.: 7872940300 E-Mail: Company Name/Address: Store 6667 525 CALLE JUAN KALAF  SAN JUAN PR 00918 Country/Territory: UNITED STATES OF AMERICA Parties to Transaction: <input type="checkbox"/> Related <input checked="" type="checkbox"/> Non-Related	Ship Date: 22 Feb, 2019 Air Waybill No. / Tracking No.: 785645031021 Invoice No.: _____ Purchase Order No.: _____  Payment Terms: _____ Bill of Lading: _____  Purpose of Shipment: Commercial
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>CONSIGNEE:</b> Tax ID#: Contact Name: Telephone No.: 5713342742 E-Mail: Company Name/Address: Juzgado 53 Civil Municipal Carrera 10 14 33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 19  Bogota 110321 Country/Territory: COLOMBIA	<b>SOLD TO / IMPORTER (if different from Consignee):</b> <input checked="" type="checkbox"/> Same as CONSIGNEE: Tax ID#:  Company Name/Address:   Country/Territory: COLOMBIA
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

If there is a designated broker for this shipment, please provide contact information.

Name of Broker _____	Tel. No. _____	Contact Name _____
----------------------	----------------	--------------------

Duties and Taxes Payable by  Exporter  Consignee  Other if Other, please specify

No. of Packages	No. of Units	Net Weight (LBS / KGS)	Unit of Measure	Description of Goods	Harmonized Tariff Number	Country of Manufacture	Unit Value	Total Value
1	1.00	0.30	PCS	Documents		US	5.000000	5.00

<b>Total Pkgs</b>	<b>Total Units</b>	<b>Total Net Weight (Indicate LBS/KGS)</b>	<b>Total Gross Weight (Indicate LBS/KGS)</b>	<b>Terms DDU of Sale:</b>	<b>Subtotal:</b>	5.00
1	1.00	0.30 LB	0.40 LB		<b>Insurance:</b>	0.00

<b>Special Instructions:</b>	<b>Freight:</b>	0.00
	<b>Packing:</b>	0.00
	<b>Handling:</b>	0.00

<b>Declaration Statement(s):</b> <small>These items are controlled by the U.S. Government and authorized for export only to the country of ultimate destination for use by the ultimate consignee or end-user(s) herein identified. They may not be resold, transferred, or otherwise disposed of, to any other country or to any person other than the authorized ultimate consignee or end-user(s), either in their original form or after being incorporated into other items, without first obtaining approval from the U.S. government or as otherwise authorized by U.S. law and regulations.</small>	<b>Other:</b>	0.00
	<b>I declare that all the information contained in this invoice to be true and correct.</b>	

<b>Originator or Name of Company Representative if the invoice is being completed on behalf of a company or individual:</b> Office Depot - Store 6667	<b>Invoice Total:</b>	5.00
	<b>Currency Code:</b>	USD

Signature / Title / Date: \_\_\_\_\_ 22 Feb, 2019

176

76



Rosalba Rojas de Serrano  
Calle Espana 321 Rio Piedras

CAD: 111787765/WSXI2600

San Juan, PR 00917  
UNITED STATES, US

BILL SENDER  
EIN/VAT:

# 156297-4351 R/T 05/07  
14022010610161R

TO 5713342742

Juzgado 53 Civil Municipal  
Carrera 10 14 33 Edificio  
Hernando Morales Molina Piso 19  
Bogota, DC 110321  
COLOMBIA, CO

**FedEx**  
Express

(CO)



AWB



**S5 EYPA**

PKG:YOUR PKG

TRK# 7856 4503 1021

Form  
0430

**AA**  
**INTL ECONOMY**

REF:  
DESC1: Documents  
DESC2:  
DESC3:  
DESC4:  
EEI: NO EEI 30.37(a)

These items are controlled by the U.S. Government and authorized for export only to the country of ultimate destination for use by the ultimate consignee or end-user(s) herein identified. They may not be resold, transferred, or otherwise disposed of, to any other country or to any person other than the authorized ultimate consignee or end-user(s), either in their original form or after being incorporated into other items, without first obtaining approval from the U.S. government or as otherwise authorized by U.S. law and regulations.

COUNTRY MFG: US  
CARRIAGE VALUE: 5.00 USD  
CUSTOMS VALUE: 5.00 USD

SIGN:  
T/C: S 133400494  
D/T: R

The Montreal or Warsaw Convention may apply and will govern and in most cases limit the liability of Federal Express for loss or delay of or damage to your shipment. Subject to the conditions of the contract on the reverse.

**FEDEX AWB COPY — PLEASE PLACE IN POUCH**

ORIGIN ID: SIGA (787) 565-4189

SHIP DATE: 22FEB19  
ACTWGT: 0.40 LB  
CAD: 111787765/WSXI2600

Rosalba Rojas de Serrano  
Calle Espana 321 Rio Piedras

BILL SENDER  
EIN/VAT:

San Juan, PR 00917  
UNITED STATES, US

TO 5713342742

Juzgado 53 Civil Municipal  
Carrera 10 14 33 Edificio  
Hernando Morales Molina Piso 19  
Bogota, DC 110321  
COLOMBIA, CO

**FedEx**  
Express

(CO)



AWB



**S5 EYPA**

PKG:YOUR PKG

TRK# 7856 4503 1021

Form  
0430

**AA**  
**INTL ECONOMY**

REF:  
DESC1: Documents  
DESC2:  
DESC3:  
DESC4:  
EEI: NO EEI 30.37(a)

These items are controlled by the U.S. Government and authorized for export only to the country of ultimate destination for use by the ultimate consignee or end-user(s) herein identified. They may not be resold, transferred, or otherwise disposed of, to any other country or to any person other than the authorized ultimate consignee or end-user(s), either in their original form or after being incorporated into other items, without first obtaining approval from the U.S. government or as otherwise authorized by U.S. law and regulations.

COUNTRY MFG: US  
CARRIAGE VALUE: 5.00 USD  
CUSTOMS VALUE: 5.00 USD

SIGN:  
T/C: S 133400494  
D/T: R

The Montreal or Warsaw Convention may apply and will govern and in most cases limit the liability of Federal Express for loss or delay of or damage to your shipment. Subject to the conditions of the contract on the reverse.

**FEDEX AWB COPY — PLEASE PLACE IN POUCH**

75

4 MAR 2019

198

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

Ref. Proceso de Restitución.

MAR 4 '26 AM 8:26

Radicado: **1100140030532016000633.**

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA. JUZ 53 CIV. MUN. BOG.

Demandadas: ROSALBA ROJAS DE SERRANO Y OTROS.

ASUNTO: **Contestación de Demanda.**

MAR 4 '26 AM 8:26

**ROSALBA ROJAS DE SERRANO**, mayor de edad, identificada con CC 21220463, con domicilio y residencia en el Estado de Puerto Rico, asociado de Estados Unidos de América -USA. Me dirijo, al juzgado 53 civil municipal de Bogotá D. C., Republica de Colombia. Porque me entere en forma casual que estoy siendo demandada por proceso de Restitución de inmueble arrendado, en la capital de Colombia. Leí, el diario EL TIEMPO de fecha 14 de octubre de 2018 pagina 6.15. En la casilla 41 hacia abajo, está mi nombre **ROSALBA ROJAS DE SERRANO** y me ha sorprendido por los siguientes motivos:

**1.- HECHOS.**

- 1).-Me entere al leer el periódico EL TIEMPO, y en enseguida llame a una amiga que me hiciera el favor de buscar el proceso en el portal rama judicial y me llamo diciéndome que encontró en internet el historial jurídico.
- 2).- Me dijo que la demanda fue admitida en agosto de 2016.
- 3).- Le digo al juzgado civil 53, que nunca viví en arriendo en dicho inmueble en la ciudad de Bogotá D. C. mi domicilio y residencia fue en el municipio de Facatativá-Cundinamarca.
- 4).-Después viajé a la isla de Puerto Rico, y adquirí la nacionalidad americana.
- 5).- La verdad absoluta, es que nunca he pagado arriendo por dicho inmueble en Bogotá ni lo conozco

6).- Mirando el historial jurídico del juzgado encuentro que la admisión de la demanda, fue en agosto de 2016. Y hasta hoy han pasado 2 años y 6 meses calendario.

7).-En la publicidad del diario EL TIEMPO, está mal escrito el número del proceso 1100140053201600633. Porque el número del proceso correcto es 11001400532016000633.

8).-A la demandante **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, NO LA CONOZCO LO DIGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. NO SE QUIEN SERA.** Nunca le he firmado contrato de arrendamiento. Ni nunca he sido notificada de ninguna demanda o cesión alguna. Cuando viví en Colombia, no tuve problemas jurídicos con nadie. Tengo buena conducta y reputación.

9).-Hace mucho tiempo que vivo en Puerto Rico y tengo la nacionalidad americana.

## **2.- CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Aclaro, que no conozco los hechos de la demanda, pero quiero contestarla debido a que es un atropello que me estén solicitando la restitución de un inmueble cuando es atípica la situación porque no es cierto restituir un predio que no he residido ni habitado ni nada ni tampoco he pagado arriendo. Porque mi domicilio y residencia actual es Puerto Rico. Cuando viví en la República de Colombia en forma permanente fue en casa propia, fue en la Carrera 8 No. 9-31 barrio VILLA SAJONIA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA Departamento de Cundinamarca. República de Colombia.

1).- Me opongo a todos los hechos de la demanda porque no es cierto que haya firmado contrato de arrendamiento verbal o escrito con la señora LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

2).- Me opongo a las pretensiones de la demanda de restituir un bien inmueble supuestamente arrendado a mi persona y otros. Le explico a la demandante para tener la calidad de arrendataria se necesita usar y gozar del predio en arriendo. Según la ley de ustedes en Colombia, la ley 820 de 2003 artículo 2." DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es

179

aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. a) Servicios, cosas o usos conexos. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo; b) Servicios, cosas o usos adicionales. Se entienden como servicios, cosas o usos adicionales los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales. En ningún caso, el precio del arrendamiento de servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del precio del arrendamiento del respectivo inmueble.”

Estos requisitos legales no se cumplen en mi caso. Para que se tipifique el contrato de arrendamiento es necesario el uso del inmueble arrendado, pagar un canon de arrendamiento y pagar los servicios públicos domiciliarios en el supuesto inmueble en la ciudad de Bogotá D. C. Que no se la dirección, ni sé de qué consta. En conclusión, no es procedente demandar por restitución cuando no se cumplen los requisitos mínimos legales establecidos en la ley 820 de 2003.

Recurso de reposición artículo 318 del Código General Proceso., contra el auto admisorio de la demanda de fecha agosto de 2016.

Interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda porque:

-Repongo porque no le he firmado contrato de arrendamiento a la señora LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA. No la conozco, no sé quién será.

-Repongo porque no se dan los requisitos legales para que se cumpla la calidad de arrendataria, es decir, no he vivido ni residido en dicho inmueble, ni pago ni pagado arriendo nunca como arrendataria en dicho inmueble en la ciudad de Bogotá D. C. Porque siempre viví en el municipio de Facatativá- Cundinamarca. Viví en casa

propia. Donde pague los impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios en FACATATIVA.

### **3.- CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE NO SE ME PUEDE ORDENAR RESTITUIR UN INMUEBLE CUANDO NUNCA HE VIVIDO EN ARRIENDO, NI PAGADO CANONES DE ARRENDAMIENTO ES CONTRARIA A LA REALIDAD LA PRETENSION ESTA EQUIVOCADA LA DEMANDANTE SE DEBE RECHAZAR ANULAR LA PRESENTE DEMANDA.**

### **TACHA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Tacho el contrato de arrendamiento porque No tengo copia de dicho contrato escrito o verbal pero lo tacho porque nunca he pagado arriendo ni servicios públicos domiciliarios. Es inducir en error judicial al juez civil de Colombia para que cometa errores judiciales que se deben corregir.

**EXCEPCION PREVIA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** ARTICULO 100 NUMERAL 3 Código General del Proceso. Interpongo Recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de agosto de 2016, de la siguiente manera así:

1.-No he pagado cánones de arriendo ni servicios públicos domiciliarios ni he usado en arriendo ningún inmueble en la ciudad de Bogotá D.C.

2.-Resido en la isla de Puerto Rico. Por lo tanto, es imposible restituir un inmueble cuando no se está en poder de uso como tal.

### **PRUEBAS DEL RECURSO DE REPOSICION.**

radico este documento en el país donde vivo hace mucho tiempo

180

## **PRETENSIONES.**

SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR LOS ANTERIORES HECHOS Y PRUEBAS Y MANIFIESTO QUE VENDI DESDE HACE AÑOS LA CASA PROPIA QUE TENIA EN FACATATIVA.

## **EXCEPCION PREVIA ARTICULO 100 NUMERAL 7 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Interpongo recurso de reposición contra la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, no siendo cierto en la realidad. Al no estar en el predio ni nunca haber pagado arriendo ni tampoco servicios públicos domiciliarios, el proceso establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso trae unos términos y pruebas que son improcedentes para este proceso. SE DEBE TERMINAR EL PRESENTE PROCESO PORQUE EL PROCESO ES UN LLAMADO REIVINDICATORIO DEBIDO A QUE NO VIVO EN EL INMUEBLE SOBRE EL QUE SE PRETENDE LA RESTITUCION DE UN INMUEBLE DONDE NUNCA HE RESIDIDO, QUE NO CONOZCO QUE PREDIO ES NI SE DONDE ESTA UBICADO.

### **1. EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. ART. 384 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Fundamento la presente excepción de mérito, en los hechos que a continuación voy a narrar así:

- 1).- Desde hace más de 10 años vivo en la isla de Puerto de Rico.
- 2).- Como han pasado más de 10 años, que no he sido requerida ni notificada por la parte demandante en el supuesto contrato de arrendamiento. Han vencido los términos dando lugar a la extinción de la supuesta obligación de restituir dicho inmueble.
- 3).-La ley castiga en cualquier parte del mundo, la negligencia judicial con la llamada prescripción de la acción, es decir, se extingue el derecho de reclamar cuando ha pasado un determinado tiempo en el espacio e igual sucede en la legislación puertorriqueña porque es

un país, que estuvo bajo los principios legales del código civil de origen español.

**FUNDAMENTO JURIDICO ARTICULO 2536 CODIGO CIVIL MODIFICADO POR LA LEY 791 DE 2002.**

La presente ley reduce a 10 años la prescripción civil de cualquier obligación y si es un contrato de arrendamiento que no se ejecutó. Ya está extinguida la obligación en el tiempo y el espacio siendo improcedente continuar con una obligación que nació muerta. A continuación, transcribo el texto jurídico así: LEY 791 DE 2002

(diciembre 27)

Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002

Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Señor Juez de la Republica de Colombia, hago la petición del derecho comparado debido a que somos países latinos e isla del Caribe bajo el principio de la solidaridad e igualdad en el derecho solicito que tenga en cuenta el término de prescripción de las acciones extintivas en 6 años en nuestra legislación del estado asociado Puerto Rico, a los Estados Unidos de América. A continuación, hago la transcripción de nuestra ley en relación con la prescripción extintiva que se debe aplicar por el principio

181

de favorabilidad civil según la carta de las NACIONES UNIDAS de 1948.

“El Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico proviene del Artículo 1964 del Código Civil Español, el cual también establecía, en un lenguaje virtualmente idéntico, el término de prescripción de quince (15) años para las acciones personales que no tuvieran un plazo especial. Dicho Artículo fue modificado en el año 2015 por la Ley 42/2015, aprobada en España el 5 de octubre, la cual sustituyó y redujo el término de quince (15) años a cinco (5) años. La finalidad de dicha enmienda fue obtener un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión, y la necesidad de asegurar un plazo máximo.

Tampoco podemos olvidar que la Constitución de los Estados Unidos de América establece que existe un principio rector que todo el derecho aplicable, bajo la bandera estadounidense tiene que proteger el derecho al uso de la propiedad privada. Dicho principio también está consagrado en la Constitución de Puerto Rico y, desde luego, en el Código Civil.

La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, define “préstamo personal pequeño” como: “un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses”. La referida Ley no contiene una disposición específica sobre el término prescriptivo de las acciones de cobro de los préstamos otorgados al amparo de sus disposiciones.

En la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América, los términos prescriptivos en su mayoría no exceden de seis (6) años para préstamos personales sin garantía. A saber, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, D.C., Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo

81

Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington y Wisconsin.

El Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico establece que: "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". En *Silva Wiscovish v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550 (1987), el Tribunal Supremo estableció que existen dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva, y que estas tienen: "como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico de lo jurídico", enfatizándose, por consiguiente, que: "las prescripciones tienen como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica". Añade, además el Tribunal, que busca pues, evitar litigios "difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones".

Las circunstancias históricas de Puerto Rico y España cuando se aprobaron los Artículos 1864 y 1964; respectivamente, son muy distintas a la realidad de hoy. Los acreedores cuentan en la actualidad con los mecanismos tecnológicos ágiles para identificar y localizar a sus deudores con mayor facilidad y así hacer exigibles sus acreencias, por lo cual un término prescriptivo para este tipo de préstamos de seis (6) años, resulta razonable y práctico. "

## **2.-EXCEPCION DE MERITO CADUCIDAD DE LA ACCION.**

La caducidad de la acción civil restitución de bien inmueble consiste en que la demandante, contaba con año calendario para notificarme, pero haciendo cuentas en el portal de internet del proceso la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2016. Si analizamos las cuentas han pasado 2 años y 6 meses. Encontrándose prescrita la presente acción civil de restitución de inmueble arrendado. Que no está arrendado porque no resido en dicha ciudad. Nos enseña el artículo 94 del Código General del Proceso así: "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término

182

la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro **del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Solicito se otorgue la caducidad de la presente demanda porque lo acabo de demostrar.

### **3.- EXCEPCION DE MERITO ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Interpongo esta excepción de mérito basado en el hecho de que nunca he vivido en arriendo en dicho inmueble, ni tampoco he pagado cánones ni servicios públicos domicilios y la parte demandante pretende cobrar y desalojar un inmueble acusándome de deber unos cánones de arriendo que es lo más usual en el Estado colombiano cobrar cosas que no se deben. Al pretender cobrar lo que no se debe existe un enriquecimiento sin justa causa porque lo hace en base en una obligación inexistente, que no ha nacido a la vida jurídica.

## PRETENSIONES.

Solicito se me corra traslado de la demanda con las copias y sus anexos de la demanda, para conocer los pormenores de dicha demanda de restitución.

-Solicito se termine la presente demanda de restitución porque existe prescripción de la acción civil debido a que ha pasado más de 10 años sin haberme notificado o demandado de una supuesta obligación nacida en un contrato de arrendamiento.

-Solicito se termine el presente proceso de restitución por caducidad de la acción porque ha pasado más de 1 año desde el auto admisorio de la demanda. En total son 2 años y 6 meses hasta la presente.

- Solicito se dicte sentencia anticipada porque está demostrada la prescripción y caducidad de la acción civil.

-Solicito se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Facatativá para que expida un Certificado de Tradición y Libertad del que era mi casa ubicada en la Carrera 8 No.9-31 BARRIO VILLA SAJONIA, para comprobar que ahí es donde he vivido y no en la ciudad de Bogotá D. C. Como pretende la parte demandante hacerle creer al juzgado civil..

Atentamente,



**ROSALBA ROJAS DE SERRANO.**

C. C. No. **21.220.463.**

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
SAN JUAN - ESTADOS UNIDOS  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de SAN JUAN el 22 febrero 2019 10:04 AM compareció ante el cónsul ROSALBA ROJAS DE SERRANO identificad(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 21220463, VILLAVICENCIO - META, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO 53 DE BOGOTÁ.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

  
Firma del Interesado

  
D2-ÍNDICE DERECHO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
CARLOS ARTURO FORERO SIERRA  
MINISTRO (A) PLENIPOTENCIARIO Y CONSUL  
Firmado Digitalmente 

Derechos USD 24,00  
FONDO ROTATORIO USD 12,00  
TIMBRE USD 12,00  
Fecha de Expedición: 22 febrero 2019  
Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDTCW9414646

183

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 21/03/2019

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. **009** el presente negocio, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. de P. C., para efectos del traslado del anterior **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, que empieza a correr el 22 DE MARZO DE 2019 y vence el 27 DE MARZO DE 2019. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

LAURA CAMILA LINARES PEDRAZA

83